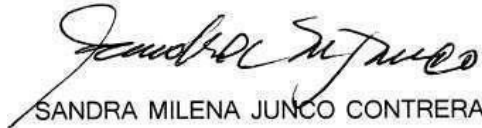


INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Marzo 18 de 2024. Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2017-00471-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA-MAGDALENA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

RADICADO: 47-001-31-05-003-2017-00471-00.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ENITH MARÍA PARRA CARIAGA en calidad de sucesora procesal de JOSÉ ANTONIO GUERRA LÓPEZ (Q.E.P.D.).

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santa Marta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico que antecede, solicitó continuar el presente proceso por el saldo del crédito más las costas del proceso ejecutivo, para lo cual solicita medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en las entidades bancarias y corporaciones: BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Santa Marta; a lo cual se accederá por haber dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. referente al juramento, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Se les indicara a los mencionados bancos que el fundamento legal de la medida de embargo decretada en esta providencia lo constituye la sentencia proferida en el proceso ordinario que antecede de fecha treinta (30) de mayo de 2018, confirmada por el superior jerárquico en fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, en la cual se condenó a COLPENSIONES al pago de un retroactivo pensional.

Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de un reconocimiento y pago de pensión de vejez por cuenta de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria respecto de los dineros solicitados como medida cautelar, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado como absoluto y en el presente caso, nos encontramos incursos dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos

del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

También se les dirá que la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que antecede, base la presente ejecución, quedó ejecutoriada desde el día 08 de octubre de 2020, de conformidad con la constancia expedida el 11 de noviembre de 2020 por la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- identificada con el NIT. 900.336.004-, en las entidades bancarias y corporaciones: BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Santa Marta; quienes deberán constituir un certificado de depósito judicial a la cuenta No. 470012032003 que maneja este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de **ENITH MARÍA PARRA CARIAGA con C.C. No. 57.435.576**. Se les dirá a las entidades financieras que los dineros a embargar en las cuentas de la ejecutada deben guardar relación con las condenas impuestas en el presente proceso, esto es, con el pago de retroactivo por pensión por vejez, como también se les indicará el fundamento legal de la medida de embargo y los motivos de la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos de la ejecutada, como también la fecha ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral. **Límite del embargo en la suma de \$1.364.330,85.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546dd4f57a98423d42fd0e9bbe761944b8ee6194ad18742d49efaa7e038302c7**

Documento generado en 18/03/2024 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>